



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 185 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Hildalia Perea Peña	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Jose Pineda Cepeda	Claudia Cecilia Tovar Tellez, Edith Del Carmen Tovar Tellez	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210094900	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Gutierrez Salcedo	Delta Bolivar Compañía De Financiamiento Comercial S.A.	13/12/2021	Auto Ordena - Aclarar Que Por Error Involuntario En El Presente Proceso Se Fijo En Estado Del 13-12-2021 Auto Que Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medida Cautelar, Siendo Correcto Que Dichas Actuaciones Corresponden Al Radicado 2021-00947.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

804525ca-7560-4908-8c58-d59593189ab3



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-947-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **HIDALIA PEREA PEÑA** por las sumas:
 - a. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.341.967) M.L.** capital pagará.
 - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagaré es decir hasta el día 13 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es del 14 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-947-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit. No. 805.025.964-3

DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA C.C. No. 26.709.300

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HIDALIA PEREA PEÑA C.C. No. 26.709.300**, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$31.123.209**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTO

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00272-00

Demandante: JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA C.C.No.91.280.865

Demandado: CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ C.C.32.783.800

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra inscrita la medida de embargo. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2019.

DANIEL NUÑEZ P
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por auto de febrero 04 de 2020 se ordenó dejar sin efecto todo lo actuado dentro de la presente causa, desde el auto que libró mandamiento de Pago de fecha agosto 30 de 2019, toda vez que para que esto aconteciera delantadamente era necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, como lo indica la norma en su artículo 434 del C.G.P., en su párrafo 2º reza *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.* , por lo que al encontrarse inscrita dicha medida cautelar es procedente libra mandamiento ejecutivo en el presente caso.

En el sub examine, activa, JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA, a través de su apoderado judicial solicita que se ordene a CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ a suscribir documentos de formulario de traspaso de vehículo automotor, se dicte mandamiento de ejecutivo a su favor JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA y en contra de CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye el contrato de compraventa de vehículo automotor.

Respecto a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.219.312 correspondiente a impuestos de vehículo, y \$2.018.678 correspondiente a costos de traspaso, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago toda vez que ello correspondería a gastos inciertos, de conformidad a los numerales 3 y 4 del artículo 433 del CGP.; Así mismo se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$2.000.000 correspondiente a cláusula penal de la sanción por incumplimiento de contrato toda vez que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente, de conformidad con el artículo 1542 y 1592 del C.C. y el 490 Y 427 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en contra CLAUDIA CECILIA TOVAR TELLEZ y a favor de JAIRO JOSE PINEDA CEPEDA.

SEGUNDO: se le ordena al ejecutado que, en un término de diez días, contados a partir de la notificación del mandamiento, suscriba el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor de traspaso de vehículo placas GNA-984 donde figura como comprador.

TERCERO: Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.219.312 correspondiente a impuestos de vehículo, y \$2.018.678 correspondiente a costos de traspaso, pues eventualmente en todo caso a fin de ejecutarse con la obligación de hacer en atención a los numerales 3 y 4 del art. 433 del C.G.P., ello correspondería inciertamente

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

a gastos que debe asumir por lo prescrito en el Código General del Proceso, él acuerdo que luego podrá extender en la ejecución.

CUARTO: Abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.000.000 correspondiente a cláusula penal de la sanción por incumplimiento de contrato, toda vez que la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento, por lo que resulta necesario dicha condición para hacerla exigible, por lo que debe allegarse con la demanda la prueba del cumplimiento de la obligación; su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas, debiendo perseguirse el pago de la clausula penal a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta improcedente.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**